

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

PRIMER SEMESTRE

## S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 302.-	Por el cual se eleva a la Categoría de Ciudad, a la Población de Santa María del Oro, Municipio de El Oro, Dgo.-.....	PAG. 890
DECRETO No. 303.-	Por el cual se abroga el Decreto No. 469 aprobado por la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, en fecha 28 de Agosto de 1992, y publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 35 de fecha 29 de Octubre de 1992	PAG. 891
DECRETO No. 304.-	Por el cual se autorizó donar al Gobierno Federal, Dos Predios ubicados en calle Madrugador No. 310 y en la Calle Interior Pere S/N de la Colonia Asentamientos Humanos de ésta Ciudad, que actualmente ocupan los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) 91 y 134, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.-.....	PAG. 892
REGLAMENTO.-	De Sistemas de Comercialización mediante la integración de grupos de Consumidores.-.....	PAG. 893
A C U E R D O.-	Que establece el Servicio de respaldo para los particulares que se acojan a las modalidades de generación de energía eléctrica que permite la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.-..	PAG. 894

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, — GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MIRAMAR, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 6 de Mayo del presente año, el C. Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la cual solicite se Eleve la --Categoría de Ciudad a la Población de Santa María del Oro, --Municipio de el Oro de esta Entidad Federativa, la cual fue --turnada a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. --Diputados: Jaime Herrera Valenzuela, Juan Carlos Gutierrez - Fragoso y Octavio Martinez Alvarez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que por Acuerdo de Cabildo, tomado en la Sesión Cebada el día 17 de Mayo del año de 1993, el R. Ayuntamiento de El Oro, Dgo., tomó por unanimidad la determinación de solicitar ante la instancia correspondiente, que la población de -- Santa María del Oro, Dgo., sea elevada a la categoría de Ciudad, hecho que se desprende de la Certificación de la Resolución de Cabildo, que en su parte relativa dice:

"En el siguiente punto que se refiere a discutir y -  
aprobar en su caso de elevar al rango de Ciudad la -  
Cabecera Municipal, el Jefe del Ejecutivo hizo un bos-  
quejo de las características que favorecen a una po-  
blación que alcanza la categoría de Ciudad por lo que  
después de ello pidió a los presentes que externaran -  
sus opiniones en este sentido.- Se escucharon varias -  
participaciones de parte de los Regidores todas ellas  
favorables a elevar la categoría del Poblado ya que de  
esta manera se recibirán mayores beneficios.- Para -  
obtener una conclusión general el Sr. Bernabé Silves-  
tre F. sometió a la consideración de los asistentes su  
voto para elaborar la solicitud correspondiente ante -  
quien corresponda de elevar al rango de Ciudad a Santa  
María del Oro, recibiendo como respuesta la aprobación  
por parte de la totalidad de los ediles."-----

**SEGUNDO.**— Que conforme lo establece el Artículo 55, Fracción XIV de nuestra Constitución Política Local, que a la letra dice:

"ARTICULO 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no está expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:

**TERCERO.**— Que la población de Santa María del Oro, Dgo., es la primera Comunidad urbana del Municipio, en la cual se asienta la Cabecera Municipal, y donde se desarrollan diversas actividades comerciales, administrativas y de servicios a la población en general, pues debido a su ubicación geográfica, es centro abastecedor de las diversas comunidades y de otros municipios vecinos, además de que el trabajo permanente de sus habitantes lleva el firme propósito de lograr la superación en los renglones económicos, educativo y cultural, lo que por ende beneficia a la ciudadanía de esta progresista región; y además de lo anterior, la actividad productiva comprende tres rubros fundamentales, como son: el agrícola, el minero y el ganadero, por lo que contando también con servicios públicos urbanos de agua potable, alumbrado público, drenaje, pavimentación en el primer cuadro comercial, así como un avance importante de banquetas y acordonamiento, servicio de rastro y de limpia, estimándose que efectivamente puede ser ya elevada la población de referencia a la categoría de Ciudad.

**CUARTO.**— Que la referida población de Santa María del Oro, - Dgo., cuenta actualmente con un Hospital General, dependiente de la Secretaría de Salud Pública, cuenta también con una infraestructura para el desarrollo educativo; una Escuela de Educación Especial; dos Centros de Educación Preescolar, cuatro Escuelas Primarias, una Escuela Secundaria Técnica, un Colegio de Bachilleres, una Escuela Comercial Técnica; un Centro del I.N.E.A., un Centro de Bachillerato Tecnológico y Agrícola, una Escuela Normal, una Biblioteca Municipal; una Oficina del Registro Civil; y en su calidad de Cabecera de Distrito Judicial, cuenta con un Juzgado Mixto de Primera Instancia.

Institución y una Agencia del Ministerio Público.

**QUINTO.**— Además de lo anterior, la proyección de progreso que pueda alcanzar a mediano plazo, es halagador, sobre todo tomando en consideración el grado de desarrollo tan dinámico que tiene esta población, lo que indudablemente la llevará a convertirse en un centro de vital importancia comercial, independiente de la importancia socio-político que actualmente tiene.

Por todo ello y considerando la gran importancia que para la Cabecera Municipal representó la Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y por reunir todos los requisitos legales para que se considere y se eleve a la Categoría de Ciudad a la población de Santa María del Oro, Dgo., la Comisión fué de la opinión que es procedente.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LIX Legislatura, expide el siguiente:

DECEMBER NO. 302

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO - --  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE-  
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCLA, A-

**ARTICULO UNICO.**— Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción XIV de la Constitución Política Local; y - 85 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE CIUDAD, A LA POBLACIÓN DE SANTA MARÍA DEL ORO, MUNICIPIO DE EL ORO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

TRANSISTORIO:

**U N I C O .** - El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Y siendo que en la Iniciativa presentada por el C. Gobernador Constitucional del Estado, se contienen los requisitos que se deben contemplar para elevar a la categoría de Ciudad la Población de Santa María del Oro, Dgo., perteneciente al Municipio de El Oro, Dgo., de conformidad con lo que establece el Artículo 85 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, es decir, dispone el supuesto para que una población pueda tener categoría de Ciudad, requiere que la misma tenga un mínimo de diez mil habitantes; y siendo que las autoridades del Municipio de El Oro, Dgo., manifiestan que la población de la Cabecera Municipal, en la actualidad es aproximadamente de quince mil habitantes, contando además con una infraestructura de - - - comunicación en la que se comprende: red de Distribución de - - - líneas telefónicas, carretera pavimentada, telégrafos nacionales, administración y servicio de correo, señales de radio y - - - televisión de estaciones estatales y nacionales, así como servicio público de transporte; lo que sin lugar a dudas hace que esta población esté realmente integrada al desarrollo social - - - del Estado y del País.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, Dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de Mayo del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN CARLOS GUTIERREZ FRAGOSO  
PRESIDENTE.

DIP. LORENZO PONCE DIAZ  
SECRETARIO.

DIP. EFRAIN DE LOS RIOS LUNA  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quien corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

L SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d .

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 21 de Abril del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita se abroge el Decreto No. 469, aprobado por la H. LVIII Legislatura Local, la cual fué turnada a la Comisión de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados: José Jaime Herrera Valenzuela, Jorge Enrique Núñez Ramírez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que uno de los propósitos fundamentales que han venido distinguiendo al Gobierno Estatal, es la promoción de las actividades industriales como agentes dinámicos de desarrollo regional, fomentando o creando, en su caso, los organismos correspondientes, que coadyuven al impulso de nuestro Estado y participen en la creación de nuevas fuentes de trabajo, proporcionando además el desarrollo racional e integral de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Que resulta indudable el marcado interés que han mostrado las distintas ramas de la industria por establecerse en la región lagunera del Estado de Durango, a fin de poner a la venta sus productos o bien adquirirlos directamente de los productores a fin de realizar actividades de transformación que --proporcionen valor agregado a su producción; y siendo que aunado al incremento de la industrialización de determinada región, siempre va a la par el crecimiento poblacional, resulta indudable pues, que habrá la necesidad imperiosa de crear zonas habitacionales, a fin de que los trabajadores edifiquen sus casas-habitación lo mas cerca posible de sus centros de trabajo, --además se requerirá la satisfacción de bienes, y servicios necesarios para que una población productiva viva con decoro, y con ello cumplir con los requerimientos urbanísticos de las modernas ciudades que se encuentran establecidas en nuestro país.

TERCERO.- Que si bien es cierto, el Decreto cuya abrogación propone el iniciador, fué aprobado, sustentando la tesis de que contenía duplicidad de funciones con otras Dependencias de la Administración Pública Estatal, cabe señalar que actualmente y a una distancia de dos años, no se ha realizado la liquidación de la Promotora de Desarrollo Industrial y Urbano en la Región Lagunera de Durango, sino que dada la situación legal vigente únicamente esta suspendido en cuanto a sus actividades; ahora bien y siendo que una de las principales actividades del organismo público descentralizado a que nos hemos venido refiriendo, consistían entre otras cosas, en: Comprar, Fraccionar, Vender, Permutar, Arrendar, Construir, Acondicionar, Conservar, Mejorar, Explotar y Operar inmuebles por cuenta propia, con la finalidad de promover además el desarrollo habitacional e industrial de los Municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo, Cuencame y Mapimi, todos de esta entidad federativa, resulta obvio inferir que en el supuesto caso de que las anteriores actividades quedaran, circunscritas dentro de las facultades que la Ley Orgánica

de la Administración Pública Estatal conferidas tanto a la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial como la Secretaría de Desarrollo Social y para ejercer la facultad, de realizar las actividades encomendadas a la "Promotora de Desarrollo Industrial y Urbano en la Región Lagunera de Durango", siempre se estaría sujeto a lo que señala el Artículo 55 Fracción XVII de nuestra Constitución Política Local; es decir, que las Secretarías, por conducto del Ejecutivo Estatal, tendrían que solicitar al Honorable Congreso del Estado la autorización correspondiente para realizar las enajenaciones que en su caso fueran necesarias, por lo que en determinados momentos, resultaría demasiado tardado, y eso impactaría en forma negativa a las Industrias y Empresas que se quisieran establecer en aquella región de nuestro Estado, pues de todos es sabido que en el mundo de los negocios, la pérdida de tiempo implica perdida de recursos financieros; lo cual iría en detrimento y menoscabo del programa de desarrollo industrial y comercial, que para nuestro Estado ha implementado el Titular del Poder Ejecutivo Estatal; por lo que la Comisión estimó que si ya existe un organismo creado, con objetivos específicos, y que incluso cuenta con una infraestructura técnico-administrativa, lo lógico pues será aprovecharlo en forma cabal, y evitar con ello posibles problemas --que impacten en forma negativa a los Municipios establecidos en la jurisdicción del multicitado organismo público descentralizado, a saber: Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo, Cuencame y Mapimi.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 303.

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Decreto No. 469 aprobado por la Honorable Quincuagesima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, en fecha 28 de Agosto de 1992, y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 35, de fecha 29 de Octubre de 1992.

ARTICULO SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el Artículo anterior de este Decreto, el Organismo Público Descentralizado denominado Promotora del Desarrollo Industrial y urbano de la Región Lagunera de Durango, queda en aptitud de reanudar sus actividades conforme a los ordenamientos jurídicos que le dieron origen.

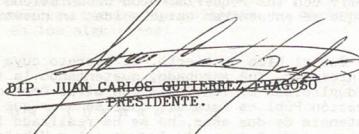
## CONSIDERANDOS

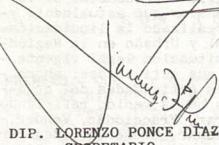
## TRANSITORIO:

**UNICO.** - El presente Decreto entrara en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en -- Victoria de Durango, Dgo., a (10.) primero del mes de Junio del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

  
DIP. JUAN CARLOS GUTIERREZ TRAGOSO  
PRESIDENTE.

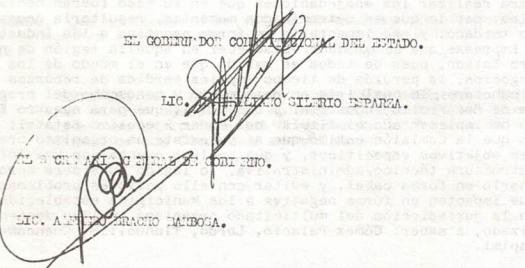
  
DIP. LORENZO PONCE DÍAZ  
SECRETARIO.

  
DIP. EFRAIN DE LOS RIOS LUNA  
SECRETARIO.

Por tanto manjo se impriña, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, En Victoria de Durango, Dgo., a primero de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

  
LIC. ALFONSO SILVIO ESPARZA.  
  
DIP. ALEJANDRO MENDOZA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabe d.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 22 de abril del presente año el Ejecutivo del Estado, envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto en la que solicita autorización para donar al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación dos predios; la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Arnulfo León Campos, Octavio Martínez Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**PRIMERO.** - Que una vez que la Comisión se avocó al estudio y análisis de la Iniciativa, encontró que a la misma se acompaña: Certificados de Propiedad expedidos por el C. Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, con fecha 19 de Mayo del año en curso, por medio de los cuales, el Gobierno del Estado acredita la propiedad de los bienes inmuebles que actualmente ocupan los centros de capacitación para el trabajo industrial ---- (CECATI) 91 y 134 de la Ciudad de Durango, Dgo.

**SEGUNDO.** - Que el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) No. 91, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, se encuentra funcionando desde el año de 1984, en un predio del Gobierno del Estado, con una superficie de 3,777.97 M2. (tres mil setecientos setenta y siete punto noventa y siete metros cuadrados, ubicado en calle Madrugador No. 310, de esta ciudad de Victoria de Durango, Dgo., con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 75.05 Mts. (setenta y cinco punto cero cinco metros lineales) con calle Madrugador; al Sur en 54.31 Mts. (setenta y cuatro punto treinta y uno metros lineales) con propiedad particular; al Poniente en 75.80 Mts. (setenta y cinco punto ochenta metros lineales) con calle Ruiz; y al Oriente en 35.15 Mts. (treinta y cinco punto quince metros lineales) con calle Barraza.

**TERCERO.** - Que el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) No. 134, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de igual manera se encuentra funcionando en un predio propiedad del Gobierno del Estado, con una superficie de 9,778.67 M2. (nueve mil setecientos setenta y ocho punto sesenta y siete metros cuadrados), ubicado en la calle Interior Peredo S-N de la Colonia Asentamientos Humanos, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en tres líneas: la primera de 2.65 Mts. (dos punto sesenta y cinco metros lineales; la segunda de 55.00 mts. (cincuenta y cinco punto cero cero metros lineales), y la tercera de 64.70 Mts. (sesenta y cuatro punto setenta metros lineales), todas colindantes con la Colonia División del Norte; al Sur en dos líneas la primera de 49.85 Mts. (cuarenta y nueve punto ochenta y cinco metros lineales); y la segunda de 89.35 Mts., (ochenta y nueve punto treinta y cinco metros lineales) -

con calle Intiperedo; al Oriente en 60.50 Mts. (sesenta punto cincuenta metros lineales), colinda con callejón -- S-Nombre; y al poniente en tres líneas: la primera y -- segunda de 82.00 Mts. (ochenta y dos punto cero cero metros lineales) y 1.40 Mts. (Uno punto cuarenta metros lineales) respectivamente, con la ampliación de la Colonia Asentamientos Humanos; y la tercera en 12.60 Mts. (Doce punto sesenta metros lineales) con calle División del -- Norte.

**CUARTO.** - Que siendo la educación una función propia del Estado, mediante la cual deberá alcanzarse el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, actitudes, formas de conducta y adquisición de conocimientos a través de la enseñanza, que conlleva a un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y cultural de nuestra sociedad, el Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de la función educativa, no ha escatimado esfuerzos para brindar apoyo en la medida de sus posibilidades, a los Programas de Capacitación Técnica, promovidos por la Secretaría de Educación Pública, con el firme propósito de llevar la educación a todos los estratos sociales, con el fin de hacerlos partícipes de todos los grados de cultura, en atención a que es uno de los primeros deberes de todo Gobierno; en esa virtud, la Comisión fue de la -- opinión que con la aprobación de este, se estará en aptitud de regularizar la propiedad de los predios especificados en los considerandos anteriores, en favor del Gobierno Federal, y con ello se estará contribuyendo para que el sistema Educativo Nacional cumpla con sus objetivos; así mismo, la Comisión consideró pertinente adecuar la Iniciativa, suprimiendo el Artículo 3o., toda vez que por tratarse de una donación en favor del Gobierno Federal -- el mismo está exento del pago de los Impuestos y Derechos, que con motivo de la traslación de dominio tuviera que erogar, así como tampoco requiere de la intervención de Notario Público, atento a lo dispuesto por el Artículo 63 Bis, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; así como por lo establecido en el Artículo -- 74, fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, -- que en lo relativo a la letra, dicen:

"Artículo 63 Bis.- No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público . . . . ."

"Artículo 74.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I.- Donación que se efectúen en favor del Gobierno -- Federal".

con base en los anteriores considerando esta H. LIX -- Legislatura Local, expide el siguiente:

**D E C R E T O . N o. 304**

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

**ARTICULO PRIMERO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado -- para que enajene a título gratuito en favor del Gobierno-Federal, un predio con una superficie de 3,777.97 M<sup>2</sup> -- (tres mil setecientos setenta y siete punto noventa y -- siete metros cuadrados), ubicados en calle Madrugador No. 310 de esta ciudad Victoria de Durango, Dgo., con las -- siguientes medidas y colindancias: Al Norte en 75.05 Mts. (setenta y cinco punto cero cinco metros lineales) con -- calle Madrugador; y al Sur en 54.31 Mts. (Cincuenta y -- cuatro punto treinta y uno metros lineales) con propiedad particular; al Poniente en 75.80 Mts. (setenta y cinco -- punto ochenta metros lineales) con calle Ruiz; y al Oriente en 35.15 Mts. (Treinta y cinco punto quince metros -- lineales) con calle Barraza; predio en el que actualmente se encuentra construido el edificio que ocupa el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI), -- No. 91, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se autoriza asimismo al Ejecutivo del Estado, para que enajene a título gratuito en favor del -- Gobierno Federal, un predio propiedad del Gobierno del -- Estado, con una superficie de 9,778.67 M<sup>2</sup>, (Nueve mil -- setecientos setenta y ocho punto sesenta y siete metros -- cuadrados), ubicado en la Calle Interior Peredo S-N de la Colonia Asentamientos Humanos de esta Ciudad Victoria de Durango, Dgo., con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en tres líneas; la primera de 2.65 Mts. (Dos Punto sesenta y cinco metros lineales); la segunda de 55.00 Mts. (Cincuenta y cinco punto cero cero metros lineales); y la tercera de 64.70 Mts. (Sesenta y cuatro punto setenta metros lineales), todas colindantes con la Colonia --

División del Norte; al Sur en dos líneas: la primera de -- 49.85 Mts. (Cuarenta y nueve punto ochenta y cinco metros lineales) con calle Interior Peredo; al Oriente en 60.50- Mts. (Seenta punto cincuenta metros lineales) con calle Jon sin nombre; y al Poniente en tres líneas: La primera y segunda de 82.00 Mts. (Ochenta y dos metros lineales) y 2.40 Mts. (Dos punto cuarenta metros lineales) respectivamente, con la ampliación de la Colonia Asentamientos -- Humanos; y la tercera en 12.60 Mts. (Doce punto sesenta -- metros lineales) con calle División del Norte; predio en el que actualmente se encuentra construido el edificio -- que ocupa el Centro de Capacitación para el Trabajo Indus trial (CECATI) No. 134, dependiente de la Secretaría -- de Educación Pública.

**T R A N S I T O R I O :**

**UNICO.** El presente Decreto surtirá sus efectos legales -- el día siguiente al de su publicación, en el Periódico -- Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispon drá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, -- en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de Junio de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN CARLOS GUTIERREZ FRAGOSO  
PRESIDENTE

DIP. LORENZO PONCE DIAZ  
SECRETARIO

DIP. EFRAIN DE LOS RIOS LUNA  
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DE EL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los siete días del mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. JUAN CARLOS GUTIERREZ FRAGOSO.

EL ALFILERACIONAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO RODRIGO DIAZOLA.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

ACUERDO que establece el servicio de respaldo para los particulares que se acojan a las modalidades de generación de energía eléctrica que permite la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 12 fracciones VI y VII; 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y en ejercicio de las atribuciones que a esta Secretaría le confiere el artículo 31, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito fechado el día 25 de marzo del presente año el C. Ingeniero Guillermo Guerrero Vázquez, actual Director General de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría por conducto de la de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la creación de las tarifas de respaldo en alta tensión que regirán la venta de energía eléctrica para los servicios de respaldo para falla y mantenimiento, respaldo para falla y respaldo para mantenimiento programado, de conformidad con lo señalado por el artículo 162 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica compete a esta Secretaría, escuchando a la de Comercio y Fomento Industrial, con la participación de la de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas en sus diferentes modalidades, por lo cual es pertinente que esta Dependencia se aboque al estudio y resolución de la solicitud indicada.

Que al respecto se constató que el solicitante tiene acreditada ante esta Secretaría la personalidad con la que promueve; que en su carácter de Director General de la Comisión Federal de Electricidad, y dentro lo previsto en el artículo 12, fracciones VI y VII, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, obuvo en su Junta de Gobierno la aprobación de las bases, criterios y normas de acreditación tarifaria, sometidos a consideración de dicho Órgano, circunstancia que se acreditó con la certificación respectiva expedida y acompañó a la solicitud estudios diversos para fundamentar su propuesta.

Que esta Secretaría, por la importancia que para el país representa la prestación del servicio público de energía eléctrica y para el mejor desempeño de las funciones que le competen, realiza en forma continua estudios y análisis sobre la materia, y que, tanto de los elementos de juicio que posee, como resultado de una

acuciosa revisión de los datos aportados por la Comisión Federal de Electricidad, se desprende que, tal como lo indica el peticionario y por las causas que señala, se justifica la solicitud de las nuevas tarifas.

Que con finalidad de ofrecer a los peticionarios para realizar actividades de generación de energía eléctrica que no constituyen servicio público una gama de opciones tarifarias que cubren sus diferentes necesidades de respaldo se estima pertinente la creación de tarifas de respaldo para falla y mantenimiento, respaldo para falla y respaldo para mantenimiento programado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los estudios presentados por el solicitante fueron revisados por esta Secretaría, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, concluyéndose que procede la creación de las nuevas tarifas de respaldo.

Que la Comisión Intersecretarial de Precios y Tarifas de Bienes y Servicios de la Administración Pública Federal estudió y analizó las necesidades y los factores que deben tomarse en cuenta, y de conformidad con el correspondiente dictamen emitido, estima procedente que se autoricen las nuevas tarifas solicitadas.

Que a juicio de la Secretaría el estudio que sustenta la propuesta de Comisión Federal de Electricidad, con las modalidades aludidas, se cifra en las normas y principios establecidos en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Por lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE RESPALDO PARA LOS PARTICULARES QUE SE ACUJAN A LAS MODALIDADES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PERMITE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**PRIMERO.** Se autoriza a la Comisión Federal de Electricidad y a la empresa Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará genéricamente "El Suministrador", el establecimiento de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica para el servicio de respaldo, conforme a lo dispuesto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se establecen las tarifas para servicio de respaldo en alta tensión a productores externos HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF y HT-RM como se señala a continuación:

**TARIFA HS-R****TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA Y MANTENIMIENTO EN ALTA TENSIÓN, NIVEL SUBTRANSMISIÓN****1.- APLICACIÓN**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla y mantenimiento a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE****2.1.- Cargo Fijo**

N\$ 316.00

**2.2.- Cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta y por la energía de base.**

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada N\$	Cargo por kilowatt de demanda medida N\$	Cargo por kilowatt·hora de energía punta N\$	Cargo por kilowatt·hora de energía de base N\$
Baja California (junio-octubre)	6.548	1.385	0.11930	0.07023
Baja California (noviembre-mayo)	6.236	1.319	0.11362	0.06689
Baja California Sur	6.548	1.385	0.11930	0.07023
Central	6.423	1.359	0.11702	0.06889
Noreste	6.236	1.319	0.11362	0.07023
Noroeste (junio-octubre)	6.548	1.385	0.11930	0.07023
Noroeste (noviembre-mayo)	6.236	1.319	0.11362	0.06689
Norte	6.423	1.359	0.11702	0.06889
Peninsular	6.548	1.385	0.11930	0.07023
Sur	6.236	1.319	0.11362	0.06689

**3. CUOTA MÍNIMA MENSUAL**

Cuando el usuario no haga uso del servicio, cubrirá como mínimo el cargo fijo más el producto del cargo por demanda reservada por la demanda reservada.

**4.- DEMANDA RESERVADA**

Demandada reservada es la capacidad en kilowatts que el usuario requiere para cubrir sus necesidades de respaldo y la fijará inicialmente el mismo. Cuando la demanda máxima medida en un día excede a la demanda medida en ese día. Concluido tal período la demanda reservada regresará a su nivel original. Si la fecha de terminación del contrato es anterior al fin de este período de 12 (doce) meses, la nueva demanda reservada será igual a la demanda reservada anterior más el producto de la diferencia entre la demanda máxima medida y la demanda reservada anterior, por el factor que resulte de dividir 12 (doce) entre el número de meses restantes hasta la terminación del contrato.

**5.- DEMANDA MEDIDA**

Demandada medida es la capacidad en kilowatts durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica del consumidor sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

Por cada día que se registre una demanda medida mayor que el límite superior de la banda de tolerancia que se establezca en el contrato de suministro, se contará un día de utilización del servicio de respaldo.

Los días en que se utilice el servicio de respaldo se clasificarán en acumulables y no acumulables. Son no acumulables los primeros 65 (sesenta y cinco) días de cada año natural que se utilice el servicio de respaldo. Todos los demás días en que se utilice el servicio de respaldo son acumulables.

La demanda medida se determinará mensualmente sumando las demandas máximas medidas de todos los días acumulables en que se usó el servicio de respaldo durante el mes.

**6.- AÑO NATURAL**

Es el período de un año contado a partir de la fecha que se estipule en el contrato de servicio de respaldo.

**7.- HORARIO**

Para los efectos de la aplicación de estas tarifas, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

**8.- PERIODOS DE PUNTA Y BASE**

Período de punta: Es el tiempo comprendido entre las 18:00 (dieciocho) y las 22:00 (veintidós) horas, de lunes a sábado, a excepción de las Regiones de Baja California, Baja California Sur y Noreste, para las cuales y durante los meses de junio a octubre será el tiempo comprendido de las 16:00 (diecisiete) a las 22:00 (veintidós) horas.

Los días de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial, se exceptúan de esta consideración.

Período de base: El resto de las horas del mes, no comprendidas en el período de punta.

**9.- ENERGÍA DE PUNTA Y DE BASE**

Energía de punta: es la energía consumida durante el período de punta.

Energía de base: es la energía consumida durante el período de base.

**10.- AVISO DEL PERÍODO DE MANTENIMIENTO**

El usuario deberá comunicar al suministrador la fecha de inicio y duración de sus períodos de mantenimiento, al menos con 15 (quince) días de anticipación.

**11.- DEPOSITO DE GARANTIA**

Dos veces el importe que resulte del producto del cargo por demanda reservada por la demanda reservada.

**TARIFA HS-RF****TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA EN ALTA TENSIÓN, NIVEL SUBTRANSMISIÓN****1.- APLICACION**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Este tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE****2.1.- Cargo Fijo**

N\$ 316.00

**2.2.- Cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta y por la energía de base.**

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada N\$	Cargo por kilowatt de demanda medida N\$	Cargo por kilowatt·hora de energía de punta N\$	Cargo por kilowatt·hora de energía de base N\$
Baja California (junio-octubre)	3.072	1.385	0.11930	0.07023
Baja California (noviembre-mayo)	2.926	1.319	0.11362	0.06689
Baja California Sur	3.072	1.385	0.11930	0.07023
Central	3.014	1.359	0.11702	0.06889
Noreste	2.926	1.319	0.11362	0.06889
Noroeste (junio-octubre)	3.072	1.385	0.11930	0.07023
Noroeste (noviembre-mayo)	2.926	1.319	0.11362	0.06689
Norte	3.014	1.359	0.11702	0.06889
Peninsular	3.072	1.385	0.11930	0.07023
Sur	2.926	1.319	0.11362	0.06689

**3.- CUOTA MÍNIMA MENSUAL**

Cuando el usuario no haga uso del servicio, cubrirá como mínimo el cargo fijo más el producto del cargo por demanda reservada por la demanda reservada.

**4.- DEMANDA RESERVADA**

Demandada reservada es la capacidad en kilowatts que el usuario requiere para cubrir sus necesidades de respaldo y la fijará inicialmente el mismo. Cuando la demanda máxima medida en un día excede a la demanda medida en ese día. Concluido tal período la demanda reservada regresará a su nivel original. Si la fecha de terminación del contrato es anterior al fin de este período de 12 (doce) meses, la nueva demanda reservada será igual a la demanda reservada anterior más el producto de la diferencia entre la demanda máxima medida y la demanda reservada anterior, por el factor que resulte de dividir 12 (doce) entre el número de meses restantes hasta la terminación del contrato.

**5.- DEMANDA MEDIDA**

Demandada medida es la capacidad en kilowatts durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica del consumidor sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

Por cada día que se registre una demanda medida mayor que el límite superior de la banda de tolerancia que se establezca en el contrato de suministro, se contará un día de utilización del servicio de respaldo.

Los días en que se utilice el servicio de respaldo se clasificarán en acumulables y no acumulables. No son acumulables los primeros 31 (treinta y uno) días de cada año natural que se utilice el servicio de respaldo, con excepción de que, cuando exista un período de respaldo de más de 10 (diez) días consecutivos, los posteriores al décimo serán acumulables. Todos los demás días en que se utilice el servicio de respaldo son acumulables.

La demanda medida se determinará mensualmente sumando las demandas máximas medidas de todos los días acumulables en que se usó el servicio de respaldo durante el mes.

**6.- AÑO NATURAL**

Es el período de un año contado a partir de la fecha que se estipule en el contrato de servicio de respaldo.

**7.- HORARIO**

Para los efectos de la aplicación de estas tarifas, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

**8.- PERIODOS DE PUNTA Y BASE**

Periodo de punta: Es el tiempo comprendido entre las 18:00 (dieciocho) y las 22:00 (veintidós) horas, de lunes a sábado, a excepción de las Regiones de Baja California, Baja California Sur y Noroeste, para las cuales y durante los meses de junio a octubre será el tiempo comprendido de las 16:00 (dieciséis) a las 22:00 (veintidós) horas.

Los días de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial, se exceptúan de esta consideración.

Periodo de base: El resto de las horas del mes, no comprendidas en el periodo de punta.

**9.- ENERGIA DE PUNTA Y DE BASE**

Energía de punta: es la energía consumida durante el periodo de punta.

Energía de base: es la energía consumida durante el periodo de base.

**10.- DEPOSITO DE GARANTIA**

Dos veces el importe que resulte del producto del cargo por demanda reservada por la demanda reservada.

**TARIFA HT-RM****TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA MANTENIMIENTO PROGRAMADO EN ALTA TENSION, NIVEL SUBTRANSMISION****1.- APLICACION**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para mantenimiento programado, dentro del periodo establecido en el resolutivo SEPTIMO de este Acuerdo, a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**2.- CUOTAS APPLICABLES MENSUALMENTE****2.1.- Cargo fijo**

NS 316.00

**2.2.- Cargos por la demanda facturable, por la energía de punta y por la energía de base.**

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable NS	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta NS	Cargo por kilowatt-hora de energía de base NS
Baja California (junio-octubre)	1.385	0.11930	0.07023
Baja California (noviembre-mayo)	1.319	0.11362	0.06889
Baja California Sur	1.385	0.11930	0.07023
Central	1.359	0.11702	0.06889
Noreste	1.319	0.11362	0.06889
Noroeste (junio-octubre)	1.385	0.11930	0.07023
Noroeste (noviembre-mayo)	1.319	0.11362	0.06889
Norte	1.359	0.11702	0.06889
Peninsular	1.385	0.11930	0.07023
Sur	1.319	0.11362	0.06889

**3.- CUOTA MINIMA MENSUAL**

Cuando el usuario no haga uso del servicio, cubrirá como mínimo el cargo fijo.

**4.- DEMANDA RESERVADA**

Demandas reservadas es la capacidad en kilowatts que el usuario requiere para cubrir sus necesidades de respaldo y la fija inicialmente el mismo.

**5.- PERIODO DE MANTENIMIENTO**

El usuario fijará su periodo de mantenimiento dentro del periodo establecido en este Acuerdo, notificándole al suministrador al menos con 30 (treinta) días de anticipación. Cuando el usuario opere desconectado del sistema y contrate exclusivamente la tarifa de mantenimiento programado, el suministrador

conectará el servicio de respaldo al inicio del periodo de mantenimiento y lo desconectará al fin del mismo. Para los usuarios que hayan contratado adicionalmente el servicio de respaldo para falla, sólo el servicio de respaldo proporcionado fuera del periodo de mantenimiento se cobrará con la tarifa de respaldo para falla.

**6.- DEMANDA FACTURABLE**

La demanda máxima medida se determinará diariamente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica del consumidor sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos. Cuálquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

La demanda facturable para el mes correspondiente se obtendrá como la suma de: (a) el 20 (veinte) poriento de la adición de las demandas máximas medidas durante los primeros 35 (treinta y cinco) días del periodo de mantenimiento; (b) el 20 (veinte) poriento de la adición de las demandas máximas medidas durante los días en que se sobreponen los primeros 35 (treinta y cinco) días del periodo de mantenimiento programado; (c) el 80 (ochenta) poriento de la suma de los excedentes de demanda diarios durante los primeros 35 (treinta y cinco) días; y (d) la suma de los excedentes de demanda diarios durante los días en que se sobreponen los primeros 35 (treinta y cinco) días del periodo de mantenimiento programado.

Se entenderá por excedente de demanda diario la diferencia entre: (a) la demanda máxima medida durante el día y (b) la demanda reservada. El excedente de demanda diaria será igual a cero cuando la demanda máxima medida durante el día sea menor que la demanda reservada.

**7.- AÑO NATURAL**

Es el periodo de un año contado a partir de la fecha que se estipule en el contrato de servicio de respaldo.

**8.- HORARIO**

Para los efectos de la aplicación de estas tarifas, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

**9.- PERIODOS DE PUNTA Y BASE**

Periodo de punta: Es el tiempo comprendido entre las 18:00 (dieciocho) y las 22:00 (veintidós) horas, de lunes a sábado, a excepción de las regiones de Baja California, Baja California Sur y Noroeste, para las cuales y durante los meses de junio a octubre será el tiempo comprendido de las 16:00 (dieciséis) a las 22:00 (veintidós) horas.

Los días de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial, se exceptúan de esta consideración.

Periodo de base: El resto de las horas del mes, no comprendidas en el periodo de punta.

**10.- ENERGIA DE PUNTA Y DE BASE**

Energía de punta: es la energía consumida durante el periodo de punta.

Energía de base: es la energía consumida durante el periodo de base.

**11.- RESPALDO PARA FALLA**

El usuario que requiera servicio de respaldo para falla podrá contratarlo en la tarifa correspondiente. En este caso, sólo el servicio de respaldo proporcionado fuera del periodo de mantenimiento se cobrará con la tarifa de respaldo para falla, y no se aplicará el cargo fijo de esa tarifa.

**12.- DEPOSITO DE GARANTIA**

Siete veces el importe que resulte del producto del cargo por demanda facturable por la demanda reservada.

**TARIFA HT-R****TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA Y MANTENIMIENTO EN ALTA TENSION, NIVEL TRANSMISION****1.- APLICACION**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla y mantenimiento a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**2.- CUOTAS APPLICABLES MENSUALMENTE****2.1.- Cargo Fijo**

NS 316.00

NS 316.00

**2.2.- Cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta y por la energía de base.**

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada NS	Cargo por kilowatt de demanda medida NS	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta NS	Cargo por kilowatt-hora de energía de base NS
Baja California (junio-octubre)	5.360	1.134	0.10995	0.06827
Baja California (noviembre-mayo)	5.105	1.080	0.10471	0.06502
Baja California Sur	5.360	1.134	0.10995	0.06827
Central	5.258	1.112	0.10785	0.06897
Noreste	5.105	1.080	0.10471	0.06502
Noroeste (junio-octubre)	5.360	1.134	0.10995	0.06827
Noroeste (noviembre-mayo)	5.105	1.080	0.10471	0.06502
Norte	5.258	1.112	0.10785	0.06897
Peninsular	5.360	1.134	0.10995	0.06827
Sur	5.105	1.080	0.10471	0.06502

**3.- CUOTA MINIMA MENSUAL**

Cuando el usuario no haga uso del servicio, cubrirá como mínimo el cargo fijo más el producto del cargo por demanda reservada por la demanda medida.

**4.- DEMANDA RESERVADA**

Demandas reservadas es la capacidad en kilowatts que el usuario requiere para cubrir sus necesidades de respaldo y la fija inicialmente el mismo. Considerando tal periodo la demanda reservada regresará a su fecha original. Si la fecha de terminación del contrato es anterior al fin de este periodo de 12 (doce) meses, la nueva demanda reservada será igual a: la demanda reservada anterior más el producto de la diferencia entre la demanda máxima medida y la demanda reservada anterior, por el factor que resulte de dividir 12 (doce) entre el número de meses restantes hasta la terminación del contrato.

**5.- DEMANDA MEDIDA**

La demanda máxima medida se determinará diariamente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica del consumidor sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos. Cuálquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

Por cada día que se registre una demanda máxima medida mayor que el límite superior de la banda de tolerancia que se establezca en el contrato de suministro, se contará un día de utilización del servicio de respaldo.

Los días que se utilice el servicio de respaldo se clasificarán en acumulables y no acumulables.

No son acumulables los primeros 65 (sesenta y cinco) días de cada año natural que se utilice el servicio de respaldo. Todos los demás días en que se utilice el servicio de respaldo son acumulables.

La demanda medida se determinará mensualmente sumando las demandas máximas medidas de todos los días acumulables en que se usó el servicio de respaldo durante el mes.

**6.- AÑO NATURAL**

Es el periodo de un año contado a partir de la fecha que se estipule en el contrato de servicio de respaldo.

**7.- HORARIO**

Para los efectos de la aplicación de estas tarifas, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

**8.- PERIODOS DE PUNTA Y BASE**

Periodo de punta: Es el tiempo comprendido entre las 18:00 (dieciocho) y las 22:00 (veintidós) horas, de lunes a sábado, a excepción de las Regiones de Baja California, Baja California Sur y Noroeste, para las cuales y durante los meses de junio a octubre será el tiempo comprendido de las 16:00 (dieciséis) a las 22:00 (veintidós) horas.

Los días de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial, se exceptúan de esta consideración.

Periodo de base: El resto de las horas del mes, no comprendidas en el periodo de punta.

**9.- ENERGIA DE PUNTA Y DE BASE**

Energía de punta: es la energía consumida durante el periodo de punta.

Energía de base: es la energía consumida durante el periodo de base.

**10. AVISO DEL PERIODO DE MANTENIMIENTO**

El usuario deberá comunicar al suministrador la fecha de inicio y duración de sus períodos de mantenimiento, al menos con 15 (quince) días de anticipación.

**11.- DEPOSITO DE GARANTIA**

Dos veces el importe que resulte del producto del cargo por demanda reservada por la demanda medida.

**TARIFA HT-RM****TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA EN ALTA TENSION, NIVEL TRANSMISION****1.- APLICACION**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**2.- CUOTAS APPLICABLES MENSUALMENTE****2.1.- Cargo Fijo**

NS 316.00

**2.2.- Cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta y por la energía de base.**

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada NS	Cargo por kilowatt de demanda medida NS	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta NS	Cargo por kilowatt-hora de energía de base NS
Baja California (junio-octubre)	2.515	1.134	0.10995	0.06827
Baja California (noviembre-mayo)	2.395	1.080	0.10471	0.06502
Baja California Sur	2.515	1.134	0.10995	0.06827
Central	2.467	1.112	0.10785	0.06897
Noreste	2.395	1.080	0.10471	0.06502
Noroeste (junio-octubre)	2.515	1.134	0.10995	0.06827
Noroeste (noviembre-mayo)	2.395	1.080	0.10471	0.06502
Norte	2.467	1.112	0.10785	0.06897
Peninsular	2.515	1.134	0.10995	0.06827
Sur	2.395	1.080	0.10471	0.06502

**3.- CUOTA MINIMA MENSUAL**

Cuando el usuario no haga uso del servicio, cubrirá como mínimo el cargo fijo más el producto del cargo por demanda reservada por la demanda medida.

**4.- DEMANDA RESERVADA**

Demandas reservadas es la capacidad en kilowatts que el usuario requiere para cubrir sus necesidades de respaldo y la fija inicialmente el mismo. Considerando tal periodo la demanda reservada será automáticamente sustituida durante 12 (doce) meses por la demanda medida en el periodo de mantenimiento programado. Si la fecha de terminación del contrato es anterior al fin de este periodo de 12 (doce) meses, la nueva demanda reservada será igual a: la demanda reservada anterior más el producto de la diferencia entre la demanda máxima medida y la demanda reservada anterior, por el factor que resulte de dividir 12 (doce) entre el número de meses restantes hasta la terminación del contrato.

**5.- DEMANDA MEDIDA**

La demanda máxima medida se determinará diariamente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica del consumidor sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos. Cuálquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

Por cada día que se registre una demanda máxima medida mayor que el límite superior de la banda de tolerancia que se establezca en el contrato de suministro, se contará un día de utilización del servicio de respaldo.

Los días que se utilice el servicio de respaldo se clasificarán en acumulables y no acumulables.

No son acumulables los primeros 31 (treinta y uno) días de cada año natural que se utilice el servicio de respaldo, con excepción de que, cuando exista un período de respaldo de más de 10 (diez) días consecutivos, los posteriores al décimo serán acumulables. Todos los demás días en que se utilice el servicio de respaldo son acumulables.

La demanda medida se determinará mensualmente sumando las demandas máximas medidas de todos los días acumulables en que se uso el servicio de respaldo durante el mes.

#### 6.- AÑO NATURAL

Es el período de un año contado a partir de la fecha que se estipule en el contrato de servicio de respaldo.

#### 7.- HORARIO

Para los efectos de la aplicación de estas tarifas, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

#### 8.- PERIODOS DE PUNTA Y BASE

Período de punta: Es el tiempo comprendido entre las 18:00 (dieciocho) y las 22:00 (veintidós) horas, de lunes a sábado, a excepción de las Regiones de Baja California, Baja California Sur y Noroeste, para las cuales y durante los meses de junio a octubre será el tiempo comprendido de las 16:00 (dieciséis) a las 22:00 (veintidós) horas.

Los días de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial, se exceptúan de esta consideración.

Período de base: El resto de las horas del mes, no comprendidas en el período de punta.

#### 9.- ENERGIA DE PUNTA Y DE BASE

Energía de punta: es la energía consumida durante el período de punta.

Energía de base: es la energía consumida durante el período de base.

#### 10.- DEPOSITO DE GARANTIA

Dos veces el importe que resulte del producto del cargo por demanda reservada por la demanda reservada.

#### TARIFA HT-RM

#### TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA MANTENIMIENTO PROGRAMADO EN ALTA TENSION, NIVEL TRANSMISION

##### 1.- APPLICACION

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para mantenimiento programado, dentro del período establecido en el resolutivo SEPTIMO de este Acuerdo a proveedores externos, suministrado en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda inscribanse en este servicio.

##### 2.- CUOTAS APPLICABLES MENSUALMENTE

###### 2.1.- Cargo Fijo

Este cargo fijo se aplica a los proveedores que no disponen de consumo de servicio de respaldo menor de \$316.00

###### 2.2.- Cargos por la demanda facturable, por la energía de punta y por la energía de base.

###### Región

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California (junio-octubre)	1.134	0.10995	0.06827
Baja California (noviembre-mayo)	1.080	0.10471	0.06502
Baja California Sur	1.134	0.10995	0.06827
Central	1.112	0.10785	0.06697
Noroeste	1.080	0.10471	0.06502
Noroeste (junio-octubre)	1.134	0.10995	0.06827
Noroeste (noviembre-mayo)	1.080	0.10471	0.06502
Norte	1.112	0.10785	0.06697
Peninsular	1.134	0.10995	0.06827
Sur	1.080	0.10471	0.06502

##### 3.- CUOTA MINIMA MENSUAL

Cuando el usuario no haga uso del servicio, cubrirá como mínimo el cargo fijo.

##### 4.- DEMANDA RESERVADA

Demanda reservada es la capacidad en kilowatts que el usuario requiere para cubrir sus necesidades de respaldo y la fijará inicialmente el mismo.

##### 5.- PERIODO DE MANTENIMIENTO

El usuario fijará su período de mantenimiento dentro del período establecido en este Acuerdo, notificándolo al suministrador al menos con 30 (treinta) días de anticipación. Cuando el usuario opere desconectado del sistema y contrate exclusivamente la tarifa de mantenimiento programado, el suministrador conectará el servicio de respaldo al inicio del período de mantenimiento, y lo desconectará al fin del mismo. Para los usuarios que hayan contratado adicionalmente el servicio de respaldo para falla, sólo el servicio de respaldo proporcionado fuera del período de mantenimiento se cobrará con la tarifa de respaldo completa.

##### 6.- DEMANDA FACTURABLE

La demanda máxima medida se determinará diariamente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda medida en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica del consumidor sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos. Cuálquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

La demanda facturable para el mes correspondiente se obtendrá como la suma de: (a) el 20 (veinte) poriento de la adición de las demandas máximas medidas durante los primeros 35 (treinta y cinco) días del período de mantenimiento programado; (b) en el caso, la suma de las demandas máximas medidas durante los días en que se sobrepasen los primeros 35 (treinta y cinco) días del período de mantenimiento programado; (c) el 80 (ochenta) poriento de la suma de los excedentes de demanda diarios durante los primeros 35 (treinta y cinco) días; y (d) la suma de los excedentes de demanda diarios durante los días en que se sobrepasen los primeros 35 (treinta y cinco) días del período de mantenimiento programado.

Se entenderá por excedente de demanda diario la diferencia entre: (a) la demanda máxima medida durante el día y (b) la demanda reservada. El excedente de demanda diaria será igual a cero cuando la demanda máxima medida durante el día sea menor que la demanda reservada.

##### 7.- AÑO NATURAL

Es el período de un año contado a partir de la fecha que se estipule en el contrato de servicio de respaldo.

##### 8.- HORARIO

Para los efectos de la aplicación de estas tarifas, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

##### 9.- PERIODOS DE PUNTA Y BASE

Período de punta: Es el tiempo comprendido entre las 18:00 (dieciocho) y las 22:00 (veintidós) horas, de lunes a sábado, a excepción de las Regiones de Baja California, Baja California Sur y Noroeste, para las cuales y durante los meses de junio a octubre será el tiempo comprendido de las 16:00 (dieciséis) a las 22:00 (veintidós) horas.

Los días de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial, se exceptúan de esta consideración.

Período de base: El resto de las horas del mes, no comprendidas en el período de punta.

##### 10.- ENERGIA DE PUNTA Y DE BASE

Energía de punta: es la energía consumida durante el período de punta.

Energía de base: es la energía consumida durante el período de base.

#### REGISTRO DE DEMANDA

Al finalizar el período de 20 (veinte) días, se calculará la demanda facturable en el período de 35 (treinta y cinco) días, y se emitirá una factura que constará de la demanda facturable y el cargo fijo.

##### 11.- RESPALDO PARA FALLA

El usuario que requiera servicio de respaldo para falla podrá contratarlo en la tarifa correspondiente. En este caso, sólo el servicio de respaldo proporcionado fuera del período de mantenimiento se cobrará con la tarifa de respaldo para falla, y no se aplicará el cargo fijo de esa tarifa.

##### 12.- DEPOSITO DE GARANTIA

Siete veces el importe que resulte del producto del cargo por demanda facturable por la demanda reservada.

#### ATUENDO DE OTRO TIPO

TERCERO. Se modifica la disposición complementaria 10 bis que se adicionó al Acuerdo que fija las tarifas generales y disposiciones complementarias para la venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de abril de 1992 y modificada en el Acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica publicado en el mismo diario el 21 de octubre de 1992, en los siguientes términos:

##### 10 bis.- APLICACION DE LOS AJUSTES

Esta cláusula de los ajustes se aplicará a la facturación de la energía consumida en las tarifas 2, 3, 7, O, M, H-M, H-S, H-T, HS-L, HT-L, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF y HT-RM para reflejar las variaciones de los precios de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica.

CUARTO. Las regiones establecidas en el resolutivo séptimo del Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de noviembre de 1991 y modificado en el resolutivo décimo segundo del Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el mismo diario de fecha 4 de octubre de 1993, se aplicarán también a las tarifas HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF y HT-RM.

QUINTO. Se autoriza al Suministrador para que celebre con los productores externos que actualmente son usuarios de las tarifas HS, HT, HS-L y HT-L que así lo soliciten, convenios que les permitan incorporarse a las tarifas HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF y HT-RM. Los productores externos podrán solicitar su incorporación a la tarifa de uso general que corresponda a las características de su consumo.

SEXTO. El productor externo que además del servicio de respaldo, requiera energía eléctrica adicional para su operación normal, podrá contratar la tarifa de uso general que corresponda a las características de sus necesidades. De ser posible, separará sus instalaciones para permitir la medición independiente de los servicios.

El usuario que no pueda separar sus instalaciones, deberá solicitar el servicio adicional a sus necesidades de respaldo bajo la opción de demanda contratada, en cuyo caso y con fines de facturación, sólo se contabilizará en la tarifa de respaldo la demanda que excede a la demanda contratada, tanto en período de punta como en período de base. La energía consumida en el período de punta, se facturará con la tarifa de uso general hasta el producto de la demanda contratada en período de punta por el número de horas del período de punta, la energía excedente se facturará bajo la tarifa de respaldo. La energía consumida en el período de base se facturará con la tarifa de uso general hasta el producto de la demanda contratada en período de base por el número de horas del período de base, la energía excedente se facturará bajo la tarifa de respaldo.

SEPTIMO. Para la aplicación de las tarifas HS-RM y HT-RM, el período para efectuar los mantenimientos programados será inicialmente del 1 de diciembre de un año al 28 de febrero del siguiente año. Cuando las condiciones del Sistema Eléctrico lo ameriten, el suministrador podrá proponer cambios en este período, al Comité de Precios de Electricidad. En el caso de que estos cambios sean autorizados, los nuevos períodos de mantenimiento programado serán publicados por lo menos en dos diarios de circulación nacional.

#### DEMANDA DE ANTICIPACION

Este acuerdo no contempla la opción de anticipación que actualmente existe en las tarifas de suministro de electricidad.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de circulación nacional.

SEGUNDO. Desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y en lo que se oponga al mismo, quedan derogadas las disposiciones administrativas en materia tarifaria expedidas con anterioridad. Atenentemente: Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 12 de mayo de 1994. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Rúbrica.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de circulación nacional.

SEGUNDO. Desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y en lo que se oponga al mismo, quedan derogadas las disposiciones administrativas en materia tarifaria expedidas con anterioridad.

Atenentamente: Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 12 de mayo de 1994. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Rúbrica.

ALIANZA PANDEMOCRATICA

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES.

NO ATRIBUIR PREDICIONES AL FUTURO. NO REELECCIONES. NO ATRIBUIR PREDIC